



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-003-2013-00670-01
Demandante: Abel Mariano Vásquez Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el doctor Carlos Ospino Burgos, quien fue designado como Juez Ad Hoc dentro del proceso de la referencia, mediante sorteo realizado por la Magistrada Diva Cabrales Solano, y en presencia del Secretario General de esta Corporación, presentó memorial de renuncia al cargo de Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba¹, en razón al nombramiento realizado por la Contraloría General de la Republica en el cargo de Contralor Provincial en la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba.

Por lo anterior, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para efectos de que se proceda a realizar sorteo de Juez Ad Hoc que ha de remplazar al doctor Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que se proceda a realizar sorteo de Juez Ad Hoc que ha de remplazar al doctor Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez Ad Hoc designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Fl. 62 del Cdno 1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO SOTOMAYOR GONZALEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2019-00177-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del párrafo del artículo 1 del Decreto 0385 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000188 de 13 de abril de 2018 y N° 23196 de 5 octubre de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Cuarta que en calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 la devengan tanto funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor

salarial únicamente para los aportes en seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse la afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Cuarta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Rama Judicial denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00059-02

Demandante: Ana Cecilia Arias Romero.

Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el doctor Francisco Javier Herrera Sánchez Conjuez quien considera que al encontrarse inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 (CGP) debe declararse impedido para conocer y tramitar como conjuez del proceso de la referencia.

Se argumenta que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitando ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, de radicado No.2015-00358-00, actor Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso de la referencia, y dentro del cual, entre otras cosas, ya se concedió un impedimento al titular de dicho despacho por la misma causal.

Ahora, si bien no es el titular del mismo derecho reclamado, y de que se pueda poner en duda la imparcialidad como Conjuez, tampoco es menos cierto, que el interés y sobretodo la obligación contraída como apoderado, es que le sea concedido el mismo derecho que se persigue a sus defendido, lo cual, ante la moral pública y la Administración de Justicia, puede ser reprochable como una presunta parcialidad en caso de participar en la resolución del referido caso, e inclusive, originar implicaciones de tipo disciplinario y penal por iniciativa de las partes.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez Conjuez.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto al Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez Conjuez.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00598-01
Demandante: Carlos Andrés Espinosa Martínez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz– Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

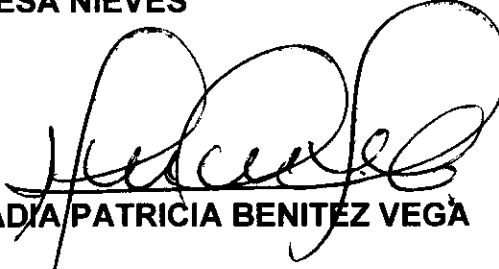
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(AUSENTE CON PERMISO)
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 23-001-33-33-004.2019-00076-01

Demandante: Cenelly María Atencia Díaz

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

5

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”,*¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Cuarta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora, María Bernarda Martínez Cruz Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CÁBRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00337-01
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA CALUME
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00403-01

Demandante: Julio Miguel Luna Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

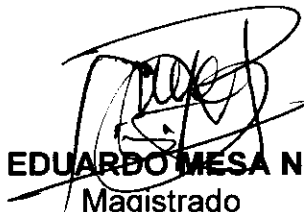
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00048-01
Demandante: Lower Lan Ruiz Álvarez
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00222-01
Demandante: Manuel Segundo Castaño Casarrubia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00069-01

Demandante: María Beatriz Díaz Arroyo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00081-01
Demandante: María Esperanza Montoya Lobo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-**2015-00247-01**
Demandante: Milena Inés Hernández Petro y Otra
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00325-01
Demandante: Ruby Sofía López Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00168-01
Demandante: Uriel Coronado Martínez.
Demandado: Nación – Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (165-179) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el catorce (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (14) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2019-00197-01
Demandante: Denire Margarita Molina Arteta
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz– Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(AUSENTE CON PERMISO)
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 23-001-33-33-004.2018-00318-01

Demandante: Dilia Leonor Villadiego Perez

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Cuarta Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora, María Bernarda Martínez Cruz Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 23-001-33-33-004.2018-00599-01

Demandante: Eden Jair Sánchez Meléndez

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora, María Bernarda Martínez Cruz Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00389-01
Demandante: Enrique Alberto Araujo Fuentes
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundado en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz– Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(AUSENTE CON PERMISO)
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00593-01

Demandante: Jaime Alfonso Combatt Ruiz

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Rama Judicial, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz – Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(Ausente con permiso)
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.33.33.003.2018-00249-02
Demandante: Jairo Cordero Vega
Demandado: Nación- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habida consideración que el Dr. Carlos Ospina burgos quien obraba como Juez Ad Hoc en el proceso de la referencia, presentó renuncia al cargo resulta necesario realizar un nuevo sorteo de Juez Ad Hoc, en consecuencia se convocara a diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el día 02 de Julio de 2019 a las 4:30 P.M.;

DISPONE

PRIMERO: se fija el día 02 de Julio de 2019 a las 4:30 P.M., para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que han de reemplazar al Dr. Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

SEGUNDO: se instará al Juez Ad Hoc seleccionado para que comparezcan del cargo en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____
el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00392-01
Demandante: José Miguel Herazo Hoyos
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz– Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

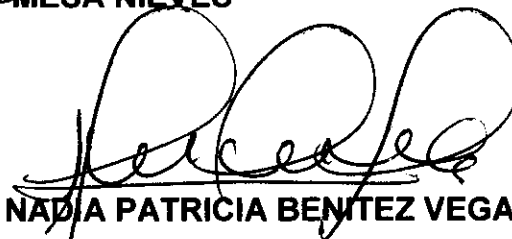
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(AUSENTE CON PERMISO)
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00069-01
Demandante: Ayda Jacinta Oyola de Oyola
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00540-01
Demandante: Carlos David Garzón Buelvas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

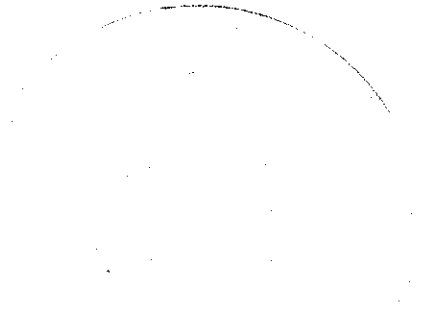
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00415-01
Demandante: Eduardo Santos Salazar López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2018-00020-01
Demandante: Elena María Ayazo Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00253-01
Demandante: Eleodora Acevedo de Calderón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-003-2018-00396-01
Demandante: José Ariel Ríos Montes
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el doctor Carlos Ospino Burgos, quien fue designado como Juez Ad Hoc dentro del proceso de la referencia, mediante sorteo realizado por la Presidenta de esta Corporación, y en presencia del Secretario General, presentó memorial de renuncia al cargo de Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, en razón al nombramiento realizado por la Contraloría General de la República en el cargo de Contralor Provincial en la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba.

Por lo anterior, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para efectos de que se proceda a realizar sorteo de Juez Ad Hoc que ha de remplazar al doctor Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que se proceda a realizar sorteo de Juez Ad Hoc que ha de remplazar al doctor Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez Ad Hoc designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 23-001-33-33-004.2018-00386-01

Demandante: Juan Carlos Monterroza Álvarez

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Cuarta Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora, María Bernarda Martínez Cruz Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILI RAMIREZ FLOREZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00407-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del párrafo del artículo 1 del Decreto 0385 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000206 de 30 de octubre de 2017 y N° 20426 de 13 febrero de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Cuarta que en calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 la devengan tanto funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor

salarial únicamente para los aportes en seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse la afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Cuarta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Rama Judicial denegó a la actora reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

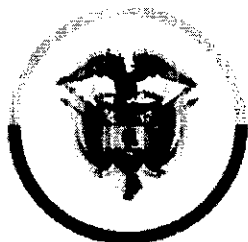

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2019-00173-01

Demandante: Magolis Cecilia Muñoz Muñoz

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, que se declara impedido para conocer de la demanda de la referencia, fundado en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando se inaplique el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar

¹ Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Rama Judicial, y como quiera que aquel se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que el citado Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez – Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(Ausente con permiso)
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2019-00130-01

Demandante: Martha Ligia Zarate Ortiz

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Rama Judicial, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz – Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(Ausente con permiso)
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2019-00115-01

Demandante: Aracelys Julieth Galindo Bustamante

Demandado: Municipio de Cereté.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en el cual se rechazó la demanda por haber operado sobre el Medio de Control el fenómeno que indica el artículo 169 numeral 3 del CPACA.

ANTECEDENTES:

La señora Aracelys Julieth Galindo Bustamante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 19 de diciembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías correspondiente a los años **2006 a 2012.**

Se observa que la Resolución N° 569 de marzo 10 de 2003, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté, como también el pago de lo correspondiente a sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012.

En la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 21 a 39, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$ 22.782.66) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho¹.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo², por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado³ ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el*

¹ Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

² “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

³ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 68 a 70 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un **acto que no es susceptible de control judicial**, pues aun cuando, la demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta, de las pruebas aportadas por el apoderado de la actora, se extrae que la demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a **título de sanción moratoria** establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (**\$ 22.782.66**), desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control⁴, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Ahora, constata la Colegiatura que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo⁵. En todo caso, se aprecia que el trámite de

⁴ Desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

⁵⁵ El artículo 58 ibídem señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que: *“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos

reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017⁶, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria del actor desde el 10 de marzo de 2003 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)

⁶http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLShDDJ4NuJLrdfmLESeHaYLcTo_PDAPbqF4BaVI159797344?_adf.ctrlstate=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D615461923268354%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrlstate%3D1a5wcvice_4

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Sra. Aracelys Julieth Galindo Bustamante en contra del Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrada

Ausente Con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: ***DIVA CABRALES SOLANO***
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00560-01
Demandante: Blanca Nelly Olivero
Demandado: Municipio de Canalete..

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Sala a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

I. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda que la señora Blanca Nelly Olivero laboró en el Municipio de Canalete, como docente durante el tiempo comprendido entre los años 1992 a 1996 en la Escuela Cuchillo Blanco, Escuela Nueva Tres Esquinas, y Escuela Tierra Dentro. Y desde el año 1996 hasta el año 2002, laboró en la Escuela Nuestra Señora del Carmen de Popayán.

Se afirma que su vinculación fue mediante orden de prestación de servicios del Municipio de Canalete hasta el veintitrés (23) de julio de dos mil uno (2001) y en virtud de la Ley 60 de 1993, fue nombrada mediante Decreto N° 00-43. Que las labores realizadas estuvieron bajo la subordinación directa de los coordinadores de las mencionadas escuelas y de los alcaldes de la época.

Relata que a partir de la fecha en que los docentes y administrativos del sector educación fueron vinculados al Departamento de Córdoba, la actora presentó ante la administración de Canalete solicitud de liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. Ante la falta de reconocimiento de dichos derechos, agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Municipio de Canalete mediante Resolución N° 053 del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), reconoció las prestaciones sociales a docentes pertenecientes a la Ley 60 de 1993. Posterior, se presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, ya que la aludida resolución prestaba mérito ejecutivo. Pero la Administración Municipal presentó denuncia penal, acción popular y acción de simple nulidad contra dicha actuación, situación que afectó los derechos laborales reconocidos en favor de la actora.

La justicia contenciosa administrativa al decidir la acción popular declaró que la Resolución N° 00053 de 2007, amenazaba los derechos colectivos al patrimonio público. En consecuencia, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en la misma.

La actora en aras de hacer efectivo su derecho, a través de apoderada, el día 18 de octubre de 2016, presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la administración municipal de Canalete, a fin de que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le correspondían por las labores de docentes desempeñadas a favor del municipio. Y mediante oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, se negó lo pedido con el argumento que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Luego mediante petición instaurada el día 24 de julio de 2017, la demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Y el alcalde expidió la Resolución N° 615 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revoca la Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008.

Bajo ese contexto, la demanda pretende la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, y ii) Resolución N° 615 de 2017, por la cual se realiza una revocatoria directa. Asimismo, se declare la existencia de una relación laboral de hecho hasta el 23 de julio de 2001 y a título de restablecimiento del derecho, se cancelen los derechos laborales reclamados por la actora.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*", formulada por el apoderado de la entidad accionada.

Según la parte demandada en el memorial de poder que acompaña la demanda, no se enuncia la fecha de notificación de dicho acto administrativo, además la demandante no manifestó en el poder en qué consistía el restablecimiento del derecho que se pretende. Al respecto, sostuvo el A quo que la excepción propuesta denominada "*indebida representación por ausencia de poder*", no tiene carácter de previa por no encontrarse taxativamente enunciada en el artículo 100 del C.G.P, sino que se encuentra dentro de las causales de nulidad conforme al numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. Señala que el poder no es un requisito de la demanda sino un anexo de la misma. Por lo expuesto, decidió que la excepción formulada no estaba llamada a prosperar.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual la juez de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción de indebida representación por ausencia de poder.

Explica que no comparte los argumentos que tuvo el A quo pues a pesar de que se menciona en el poder que el acto administrativo acusado es un acto sin fecha, y muy a pesar de que la parte accionante solicita que se le reconozcan las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, entre otras; el mandato en primer lugar expresa que por medio de la presente acción "se ordena la nulidad del acto administrativo sin fecha", y en segundo lugar menciona que fue notificado en fecha de 2017. Concluye que existe una contradicción en el mismo mandato ya que está mencionando un acto sin fecha y luego al final menciona un acto que sí tiene fecha. Entonces, de ninguna manera se puede decir que este mandato no carece de vicios porque efectivamente es algo notorio lo que se está manifestando y que no está determinado expresamente el acto administrativo demandado, lo cual es requisito para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por todo lo anterior, considera se evidencia la

indebida representación por ausencia de poder. En ese orden solicita se revoque la decisión emitida y se declare la indebida representación por falta de poder.

En el traslado del recurso de apelación, la parte accionante señala que extiende una invitación a leer detalladamente el poder, allí se entiende que no hay dos fechas en cuanto a la identificación del acto administrativo. En una parte del poder se dice que el acto administrativo no tiene fecha, y la data de la que se habla posteriormente, hace referencia a la fecha de notificación, o sea que las fechas son completamente distintas. Por este motivo solicita al Tribunal no revocar la decisión proferida por Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y en consecuencia de esto, se siga con el proceso.

El Ministerio Público estuvo de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2 CASO CONCRETO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró no probada la excepción denominada *“indebida representación por ausencia de poder”*, formulada por el apoderado del Municipio de Canalete.

Pues bien, el artículo 100 del CGP, aplicable por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPCA, consagra: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) . Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

En relación con la aludida excepción la doctrina ha precisado que el numeral 4º establece dos aspectos: la incapacidad y la indebida representación. Fenómenos independientes aunque están íntimamente relacionados, pues el incapaz solo puede comparecer al proceso por medio de su representante. Mientras que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de

quien no es el representante. Por ejemplo, cuando quien indica ser representante del menor no es su padre o madre, en quien reside la patria potestad .

De acuerdo con lo antes descrito resulta evidente que los hechos puestos de presente por el demandado como fundantes de la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*", relacionados con las falencias del poder otorgado por la demandante no encajan en la causal cuarta bajo examen ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 100 *ibídem*, motivo por el cual lo adecuado era declarar la improcedencia del medio exceptivo.

A pesar de lo expuesto, la Sala en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, señala que del mandato visible a folio 25, se desprende de modo inequívoco la intención de conferir poder especial a la doctora Silvia Garcés Carrasco para que esta inicie y lleve hasta su terminación demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denegó el derecho solicitado relativo a la liquidación y cancelación de sus derechos laborales (prestaciones sociales).

Habida cuenta de lo anterior, en este caso se observa que en el poder obrante a folio 25 del cuaderno de primera instancia se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio de Canalete denegatorios de las peticiones laborales formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la consignación de cesantías al fondo, indemnización por el no pago oportuno de cesantías al darse el retiro del servicio y demás derechos que por mandato de la ley le correspondan.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

Se estima entonces que la omisión en indicar expresamente la fecha de notificación de los actos demandados en el mandado conferido no genera ningún tipo de confusión acerca del asunto para el cual fue otorgado el poder, ni constituye una circunstancia que impida el normal trámite de la demanda.

En consecuencia, esta Saña procederá a confirmar el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMENSE el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*".

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Cuarta de Decisión

Apelación de auto

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00476-01
Demandante: Hernán Enrique Parra Regino
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demandada por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que el señor Hernán Enrique Parra Regino fue nombrado para desempeñar el cargo de docente provisional en el Municipio de Ciénaga de Oro, sin embargo por falta de certificación en materia educativa fue trasladado a la nómina del Departamento de Córdoba, lo cual ocurrió a partir del 01 enero de 2003.

Indica que el demandante pertenece al régimen anualizado de cesantías y que el Departamento de Córdoba no lo afilió oportunamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que lo mantuvo en Colfondos, por lo tanto, le son aplicables en materia de cesantías anualizadas la Ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y respecto de las cesantías definitivas la Ley 244 de 1995, la cual consagra además la sanción por no consignación oportuna de las cesantías y la sanción por no pago de las cesantías definitivas a la terminación del vínculo laboral.

Señala que el Departamento de Córdoba no consignó a Colfondos las cesantías correspondientes a los años 2006 al 2010, por tal motivo el demandante solicitó a la entidad pública el pago de las cesantías adeudadas y el reconocimiento de las sanción establecida en la Ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 respecto de las cesantías anualizadas y la consagrada en la Ley 244 de 1995 respecto de las cesantías definitivas, sin embargo dicha entidad negó el derecho laboral reclamado.

Pretende la parte actora, la nulidad del oficio 01008 de 15 de noviembre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

b) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (Fl.46), rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se advierte que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Acto Administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando para el vencimiento del término de caducidad 3 meses y 24 días, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de caducidad, finalizado el día 30 de septiembre de 2017, no obstante la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto, por un lado la norma regula que el término de caducidad se debe iniciar a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que dicho término se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Manifiesta que en el presente caso la solicitud de conciliación fue enviada a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, el día 10 abril de 2017, como consta en la guía de notificaciones 700012691543 de la empresa Interrapidísimo, siendo esta la misma fecha en que se notificó por medio de la empresa de correos Redex Guía N°1247997 el acto administrativo acusado, sin que hasta esa fecha hubiese corrido ni un solo día del término de caducidad.

También se tiene que el mismo día 10 de abril de 2017 por medio de las guías 700012601939 y 700012691762 de la empresa Interrapísimo, se surtió la comunicación de la diligencia de conciliación prejudicial al demandado Departamento de Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación fue entregada el día 06 de junio de 2017, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente 07 de junio de 2017, venciendo dicho término el día 07 de octubre de 2017 y no el día 2 del mismo mes, por lo tanto considera que no ha operado el fenómeno de la

caducidad en el presente asunto, ya que la demanda fue presentada el día 05 de octubre de ese año, como consta en el acta de reparto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, considerando que de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se advierte que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Acto Administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando para el vencimiento del término de caducidad 3 meses y 24 días, el cual se reanudó el día 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de caducidad, finalizando el día 30 de septiembre de 2017, no obstante, la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

Se tiene entonces que artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, *dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

Así mismo, lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia

de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicado N° 11001-03-26-000-2017-00118-00(59837), que al respecto indicó:

“El fenómeno de la caducidad de la acción es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el despacho considera que según el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe formularse en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la “comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”, del acto administrativo cuestionado en sede judicial”.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en el proceso bajo estudio la fecha de notificación del acto demandado según da cuenta el demandante en el escrito del recurso de apelación es el día 10 de abril de 2017, lo cual se puede constatar con la copia de la constancia N°1247997 de notificación del acto administrativo allegada por el apoderado del demandante a folios 45 y 50 del cuaderno 1; siendo así, el término de caducidad del medio de control, esto es, los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzarían a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2017, finiquitando dicho término el día 11 de agosto de 2017; sin embargo, ante la solicitud de conciliación presentada el día 17 de abril de 2017 (fl 26-35) cuando faltaban 3 meses y 24 días para que operara la caducidad; el término se interrumpió, reanudándose el 06 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la constancia por parte del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2017, para presentar la demanda, pero siendo un día inhábil, debía presentarla a más tardar el 2 de octubre del mismo año; sin embargo solo lo hizo hasta el 5 de octubre del mismo año, es decir fuera del término legal.

Cabe resaltar que si bien el apoderado de la parte demandante con el recurso de apelación manifiesta que presentó la solicitud de conciliación el día 10 de abril de 2017, se tiene que la misma fue presentada el día 17 de abril de 2017 (fl 26-35), tal y como consta en la respectiva acta de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Finalmente, teniendo en cuenta que para la Sala resulta válido en el presente asunto la copia de la constancia de notificación del acto demandado aportada por el apoderado del demandante, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, de requerir el traslado de la constancia de notificación

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00476-01
Demandante: Hernán Enrique Parra Regino
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte recurrente, conforme la motivación.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(Ausente con permiso)
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Cuarta de Decisión

Apelación de auto

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00475-01
Demandante: Juan Francisco Villadiego Laza
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demandada por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que el señor Juan Francisco Villadiego Laza fue nombrado para desempeñar el cargo de docente provisional en el Municipio de Ciénaga de Oro, sin embargo por falta de certificación en materia educativa fue trasladado a la nómina del Departamento de Córdoba, lo cual ocurrió a partir del 01 enero de 2003.

Indica que el demandante pertenece al régimen anualizado de cesantías y que el Departamento de Córdoba no lo afilió oportunamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que lo mantuvo en Colfondos, por lo tanto, le son aplicables en materia de cesantías anualizadas la Ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y respecto de las cesantías definitivas la Ley 244 de 1995, la cual consagra además la sanción por no consignación oportuna de las cesantías y la sanción por no pago de las cesantías definitivas a la terminación del vínculo laboral.

Señala que el Departamento de Córdoba no consignó a Colfondos las cesantías correspondientes a los años 2006 al 2010, por tal motivo el demandante solicitó a la entidad pública el pago de las cesantías adeudadas y el reconocimiento de las sanción establecida en la Ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 respecto de las cesantías anualizadas y la consagrada en la Ley 244 de 1995 respecto de las cesantías definitivas, sin embargo dicha entidad negó el derecho laboral reclamado.

Pretende la parte actora, la nulidad del oficio 01008 de 15 de noviembre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

b) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (Fl.46), rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se advierte que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Acto Administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando para el vencimiento del término de caducidad 3 meses y 24 días, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de caducidad, finalizado el día 30 de septiembre de 2017, no obstante la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto, por un lado la norma regula que el término de caducidad se debe iniciar a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que dicho término se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Manifiesta que en el presente caso la solicitud de conciliación fue enviada a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, el día 10 abril de 2017, como consta en la guía de notificaciones 700012691543 de la empresa Interrapidísimo, siendo esta la misma fecha en que se notificó por medio de la empresa de correos Redex Guía N°1247997 el acto administrativo acusado, sin que hasta esa fecha hubiese corrido ni un solo día del término de caducidad.

También se tiene que el mismo día 10 de abril de 2017 por medio de las guías 700012601939 y 700012691762 de la empresa Interrapidísimo, se surtió la comunicación de la diligencia de conciliación prejudicial al demandado Departamento de Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación fue entregada el día 06 de junio de 2017, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente 07 de junio de 2017, venciendo dicho término el día 07 de octubre de 2017 y no el día 2 del mismo mes, por lo tanto considera que no ha operado el fenómeno de la

caducidad en el presente asunto, ya que la demanda fue presentada el día 05 de octubre de ese año, como consta en el acta de reparto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, considerando que de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se advierte que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Acto Administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando para el vencimiento del término de caducidad 3 meses y 24 días, el cual se reanudó el día 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de caducidad, finalizando el día 30 de septiembre de 2017, no obstante, la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

Se tiene entonces que artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, ***dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

Así mismo, lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00475-01
Demandante: Juan Francisco Villadiego Laza
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicado N° 11001-03-26-000-2017-00118-00(59837), que al respecto indicó:

“El fenómeno de la caducidad de la acción es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el despacho considera que según el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe formularse en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la “comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”, del acto administrativo cuestionado en sede judicial”.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en el proceso bajo estudio la fecha de notificación del acto demandado según da cuenta el demandante en el escrito del recurso de apelación es el día 10 de abril de 2017, lo cual se puede constatar con la copia de la constancia N°1247997 de notificación del acto administrativo allegada por el apoderado del demandante a folios 45 y 50 del cuaderno 1; siendo así, el término de caducidad del medio de control, esto es, los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzarían a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2017, finiquitando dicho término el día 11 de agosto de 2017; sin embargo, ante la solicitud de conciliación presentada el día 17 de abril de 2017 (fl 26-35) cuando faltaban 3 meses y 24 días para que operara la caducidad; el término se interrumpió, reanudándose el 06 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la constancia por parte del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2017, para presentar la demanda, pero siendo un día inhábil, debía presentarla a más tardar el 2 de octubre del mismo año; sin embargo solo lo hizo hasta el 5 de octubre del mismo año, es decir fuera del término legal.

Cabe resaltar que si bien el apoderado de la parte demandante con el recurso de apelación manifiesta que presentó la solicitud de conciliación el día 10 de abril de 2017, se tiene que la misma fue presentada el día 17 de abril de 2017 (fl 26-35), tal y como consta en la respectiva acta de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Finalmente, teniendo en cuenta que para la Sala resulta válido en el presente asunto la copia de la constancia de notificación del acto demandado aportada por el apoderado del demandante, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, de requerir el traslado de la constancia de notificación

que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte recurrente, conforme la motivación.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(Ausente con permiso)
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00367-01

Demandante: Yenny Bravo Atilano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que la señora Yenny Bravo Atilano laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad.

Indica que la base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó solo la asignación básica y el sobresueldo omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Por lo anterior, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°001043 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

b) Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior, debido a que mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, le concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados y por tal motivo, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2° del artículo 178 del CPACA, declaró desistida la demanda y ordenó su archivo definitivo.

c) Recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la revocatoria del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por considerar que si bien es cierto que la Ley 1395 de 2010, modificó las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por desistimiento tácito, que se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial, so pena del archivo del proceso.

Manifiesta que en el caso concreto fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la consignación fue entregada en el despacho el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por tal razón se realizó antes que quedara ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 243 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Montería, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a que mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, le concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados y por tal motivo, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2° del artículo 178 del CPACA, declaró desistida la demanda y ordenó su archivo definitivo.

Por su parte, la recurrente solicitó que se revoque el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, debido a que el archivo del proceso por desistimiento fue notificado el 11 de septiembre de 2018, y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, el día 13 de septiembre de 2018, la consignación fue entregada en el Despacho el día 14 de septiembre de 2018, por tal razón, señala que se realizó antes que quedara ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se concreta en determinar si se configura o no el desistimiento tácito y por tal motivo, habría lugar a la terminación y archivo del proceso.

Si bien, el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio¹ y auto de requerimiento de fecha 13 de agosto de 2018², el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B - Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, de fecha 3 de diciembre de 2018, bajo el radicado N° 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647) señaló:

“El desistimiento tácito de la demanda es una de las formas anormales de terminación de los procesos, en virtud de la cual, el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante deposite dentro del término señalado por el juez los gastos ordinarios del proceso, pues, de no hacerlo, se entenderá por desistida la demanda o la actuación correspondiente y así lo dispondrá el juez.

Respecto de la definición e implicaciones del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha señalado³:

¹ Folio 114 y 115.

² Folio 118.

³ Sentencia C-1186/08 H. Corte Constitucional.

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

(...)

En esta oportunidad, la Sala determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(…) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación”⁴.

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció al respecto⁵:

(...) “No obstante, ha sido posición de la Sala⁶ y de esta Corporación⁷ que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria⁸ del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁹, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.”

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, el día 14 de septiembre de 2018¹⁰, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente revocar el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiéndole al A quo continuar con el trámite del asunto.

⁴ *Ibidem.*

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de fecha 30 de agosto de 2016, bajo el radicado N° 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364)

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P: William Giraldo Giraldo

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁸ Folios 670-671, diciembre 10 de 2015

⁹ El auto se notificó por estado del 4 de diciembre de 2015, folio 667 vto

¹⁰ Folio 123.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00367-01
Demandante: Yenny Bravo Atilano
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho 2018, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se dispone continuar con el trámite del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00554-01
Demandante: Carmen Elena Galván Galván
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019 que fue corregida mediante auto con fecha de 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

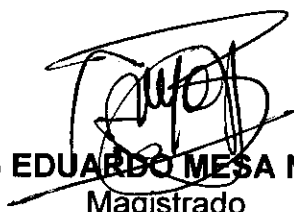
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019 que fue corregida mediante auto con fecha de 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00412-01
Demandante: Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00398-01
DEMANDANTE: ANA DOLORES PADILLA BARRERA
DEMANDADO: U.G.P.P Y OTRO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: N° 23-001-33-33-004.2018-00406-01
Demandante: Mercedes María Gutiérrez Geraldino
Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Cuarta Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora, María Bernarda Martínez Cruz Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2019-00216-01
Demandante: Nancy Estela Rubio Durango
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Doctora María Bernarda Martínez Cruz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz– Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(AUSENTE CON PERMISO)
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: N° 23-001-33-33-007.2019-00098-01
Demandante: Nohelia Margarita Ochoa Montiel
Demandada: Nación- Rama Judicial

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora, Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYA PUENTES VELLOJIN
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2019-00127-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del párrafo del artículo 1 del Decreto 0385 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000076 de 5 de febrero de 2018 y N° 23154 de 3 octubre de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Cuarta que en calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 la devengan tanto funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor

salarial únicamente para los aportes en seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse la afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Cuarta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Rama Judicial denegó a la actora reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arroja a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR EUGENIO DE LA OSSA DIAZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00395-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del párrafo del artículo 1 del Decreto 0385 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000143 de 9 de octubre de 2017 y N° 20426 de 13 febrero de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Cuarta que en calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 la devengan tanto funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor

salarial únicamente para los aportes en seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse la afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Cuarta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Rama Judicial denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arroja a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00515-00
Demandante: Cesar Antonio Padrón Torres.
Demandado: Municipio de Canalete

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación la Dra. Jania Zuly Sejin González en su calidad de apoderada del extremo actor solicita el retiro de la demanda arriba referenciada.

El artículo 174 del CPACA regula lo concerniente al retiro de la demanda con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Observa la Sala que en el asunto bajo estudio no se ha notificado a los demandados ni al señor agente del Ministerio Público, por ello se da cumplimiento a los presupuestos de la norma en cita.

Así las cosas estima la Sala que es procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda hecha por la apoderada del extremo demandante y en

consecuencia se ordenará la devolución de los anexos que acompañan al libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00164-00
Demandante: Jadith del Carmen Ruiz Flórez
Demandado: Departamento de Cordoba

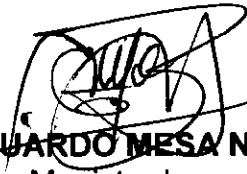
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 25 de abril de 2019, por medio de la cual se confirma el auto de 5 de julio de 2018, proferido por esta Corporación que declaró probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2017-00323-00

Encontrándose el proceso a Despacho pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se aprecia que en el presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, por consiguiente corresponde subsanar dicha falencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se demanda la inaplicación por ilegal de las Resoluciones N° 040 del enero 20 del 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de procuradores judiciales I y II, Resolución N° 345 que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Administrativo, así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso. Igualmente la nulidad del Decreto 3265 de agosto 8 de 2016, el cual dispuso la desvinculación del actor del cargo que ostentaba. Y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad accionada al reintegro del actor al cargo de Procurador Judicial II Administrativo de Montería.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandada se observa solicitud de vinculación al proceso de la persona que ocupa actualmente el cargo de Procurador Judicial 33 Administrativo por ser un tercero interesado en el proceso¹.

Advierte el Tribunal que efectivamente se hace necesario vincular al doctor Álvaro Ruiz Hoyos quien ostenta actualmente el cargo de Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien no fue llamado a juicio dentro del presente medio de control, a efectos de que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción en razón a que las decisiones que se profieran al interior del proceso

¹ Ver folios 188 a 189

pueden repercutir sobre sus intereses, en tal virtud se dará aplicación a los artículos 171-3 del CPACA en armonía con el artículo 61 del CGP², ordenando notificar y dar traslado de la demanda al señalado Procurador. Para cumplir dicho propósito, se observarán las previsiones contenidas en los artículos 172 y 198 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al doctor Álvaro Ruiz Hoyos, quien ostenta el cargo de Procurador 33 Judicial II, como tercero con interés directo en el resultado del proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, el auto admisorio y la demanda al doctor Álvaro Ruiz Hoyos, de conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: Suspéndase el presente proceso hasta tanto se efectúen la notificación al vinculado y se corra traslado de la demanda.

QUINTO: Una vez concluido el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

² **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: ***Diva Cabrales Solano***
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00397-01
Accionante: Bayron Hernández Arteaga.
Accionado: E.S.E CAMU San Teresita de Lorica y Otros.

ACCIÓN POPULAR.

Decide la Sala Tercera de Decisión de esta Honorable Corporación el recurso de Queja presentado por el apoderado de la parte accionada contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería que denegó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia calendada del cuatro (4) de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presentó demanda contra la ESE CAMU Santa Teresita y otros rogando la declaratoria de vulneración de los intereses colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público. Cumplidas las etapas de Ley el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería accedió a las pretensiones del extremo actor mediante Sentencia Calendada del 4 de octubre de 2018.

La señora juez *A Quo* por auto calendado del 15 de noviembre de 2018 rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el extremo accionado contra la Sentencia arriba indicada, al estimar que la norma aplicable en lo concerniente a la apelación cuando se está ante Acciones Populares es el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P por remisión expresa que hace el artículo 37 de la Ley 472 de 1988. En ese orden de ideas la apelación deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, habiéndose esta notificado el día 5 de octubre de 2018 fenecían los 3 días para interponer la alzada el 10 de octubre de 2018 y como quiera que el escrito fue presentado el 6 de noviembre de 2018, se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, resultando de ello el rechazo del recurso.

Inconforme con lo decidido el apoderado del extremo accionado presentó contra la anterior decisión recurso de reposición y subsidiario de queja. La señora Juez *A Quo* por auto del 4 de diciembre no repuso la decisión y ordenó remitir las copias de las piezas procesales para que surtiera el recurso de queja ante esta corporación.

1.1 De los Argumentos del Recurso de Queja.

Manifiesta el apoderado recurrente que no comparte los argumentos esbozados por la señora Juez de Primera Instancia toda vez que a su juicio la norma que regula la apelación en el asunto *Sub examine* no es el artículo 322 del C.G.P, sino el artículo 247 del CPACA que regula el trámite del recurso de apelación en materia contenciosa administrativa.

Indica además que al momento en que se expidió la Ley 472 de 1998 no existía norma especial administrativa que regulara el trámite de la apelación, en razón a ello la norma en comento hacia la remisión al artículo del C.P.C. Concluyendo que cuando un asunto ha sido consagrado su procedimiento en Ley posterior deberá aplicarse esta.

Previo a que esta corporación resolvería el presente recurso el apoderado recurrente se sirvió aportar copia de una providencia emanada del Tribunal Administrativo de Arauca en la cual en sede de recurso de queja decidió un asunto que guarda semejanza con el *Sub Lite*, pidiendo que fuera tenida en cuenta por esta Sala al momento de decidir el asunto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISION.

2.1 De la Competencia de esta Honorable Corporación.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del presente recurso de Queja en virtud de los artículos 154 y 245 del CPACA y se tramita según lo reglado en los artículos 352 y 353 del CGP.

2.2 De la naturaleza del recurso de Queja.

El recurso de Queja está instituido en nuestra codificación contenciosa administrativa en el artículo 245, que lo consagra bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

La doctrina procesal Colombiana por su parte ha considerado sobre él mismo que *“Se ha instituido este recurso para corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de recursos de apelación o casación con el fin que el superior puede pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”*¹ estamos pues ante un recurso ordinario pero de procedencia excepcionalísima y limitada pues sin mayores elucubraciones es de entender que se propone contra 2 autos en concreto: el que niega el recurso de apelación y el que niega el recurso de casación y se busca con la interposición de este recurso que el superior del Juez que ha adoptado tal decisión revise la actuación del inferior y valore si la misma se acompasa a legalidad o no, la conclusión del recurso va encaminada a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso que el Juez de Primera o Segunda Instancia se abstuvo de conceder o que concedió en un efecto distinto al establecido en el ordenamiento procedimental.

2.3 Del Caso en Concreto.

Arrimando al *Sub examine* la controversia gira entorno a determinar que norma es la aplicable a la apelación de la Sentencia que se profiere para resolver en primera Instancia una Acción Popular. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería defiende el término de 3 días que establece el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P por remisión expresa que hace el artículo 37 de la Ley 472 de 1988. El apoderado recurrente por su parte defiende el término de 10 días

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pá880.

que concede el artículo 247 del CPACA pues en los términos y consideraciones que fueron expuestas en párrafos precedentes.

La Sala considera necesario precisar para resolver el presente recurso de queja que la Acción Popular como acción de naturaleza constitucional está regulada por una norma especial que a saber es la Ley 472 de 1998.

El juzgado de origen sostiene en suma que al estar regulada la dicha acción constitucional en una norma especial debe aplicarse esta en su integridad incluyendo la remisión normativa que hace la misma al hoy extinto CPC y aplicarse por tanto la norma establecida en la nueva codificación procesal a saber el CGP, el apoderado recurrente por su parte sostiene en síntesis que se deben aplicar las disposiciones que para el recurso de apelación contempla el CPACA en razón a ser la norma procedimental aplicable a la jurisdicción que conoce de la acción en comento, al tener la Ley 472 de 1998 una naturaleza especial y la Ley 1437 (CPACA) una naturaleza general debe darse aplicación entonces al principio de la primacía de la norma especial sobre la norma general, que ha sido entendido así por la H. Corte Constitucional *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."*². así las cosas si el Legislador hubiese sido partidario en el libre ejercicio de su configuración legislativa en materia procedimental de modificar con la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa los términos atinentes a la apelación en este tipo de acciones constitucionales que son de conocimiento de esta jurisdicción lo hubiese plasmado en la norma en comento como una norma propia o como una derogatoria explícita, al existir ausencia de tales presupuestos al Juez Contencioso Administrativo le es dable la aplicación íntegra de la norma especial que rige tales asuntos, a saber la Ley 472 de 1998 con su remisión normativa.

² Corte Constitucional Sentencia C-005/96

Como bien se ha dicho la Ley 472 de 1998 goza de carácter de norma especial toda vez que regula lo concerniente a las Acciones Populares y de Grupo incluyendo como es sabido los aspectos de orden procesal, en este orden de ideas la remisión normativa expresa que se haga en esta Ley a otra codificación debe entenderse como cobijada por la especialidad de la norma, es el caso de lo ateniendo a la apelación de la Sentencia Primera Instancia en las Acciones Populares consagrada en el artículo 37 de la norma en comento, disposición que remitía en su momento al CPC y debe entenderse hoy como el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P, norma que debe entenderse como cobijada por la especialidad de la norma remitente.

Así las cosas observa la Sala que no erró la señora Juez *A Quo* al rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado del extremo accionado, toda vez que acompañándose a legalidad dio correcta aplicación al precepto normativo de la norma especial (artículo 37 de la Ley 472 de 1998) y examinó la procedencia de la apelación a la luz de la norma que en derecho es la procedente y la que regula la materia, a saber el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P el cual consagra un término de 3 días para presentar el recurso de alzada contra la Sentencia de Primera Instancia dentro de las Acciones Populares, termino en el cual el apoderado recurrente no presentó el escrito que contenía el recurso de alzada.

Con respecto a la respetuosa solicitud que el apoderado recurrente hace a la Sala de tener en cuenta la providencia del Tribunal Administrativo de Arauca para resolver el presente asunto, la Sala permite manifestar que las decisiones que toman nuestros pares no gozan de fuerza vinculante entre los Tribunales Administrativos del país y aunque somos respetuosos de lo resuelto por el Honorable Tribunal de Arauca esta Sala no comparte el criterio bajo el cual el Tribunal en comento resolvió el recurso de Queja en aquella ocasión.

Corolario de todo lo expuesto la Sala estima como bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo accionado contra la Sentencia de Primera Instancia que dentro de la Acción Popular de la referencia profiriera el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería el cuatro (4) de Octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ESTIMAR COMO BIEN DENEGADO el recurso de apelación presentado por el extremo accionado contra la sentencia calendada del cuatro (4) de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Corporación que envíe lo actuado al Juzgado de Origen a fin de que se anexe al expediente.

Se deja constancia que la presente decisión fue estudiada, debatida y aprobada en la sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-003-2012-00223-01

Demandante: Edison Berrio de la Ossa y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por los doctores Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se precisa que en el presente caso resulta necesario reintegrar la Sala Cuarta de Decisión con la magistrada Diva Cabrales Solano, dada la ausencia de quorum decisorio para proveer sobre el impedimento manifestado por los magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega.

Ahora bien, manifiestan los Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega que se declaran impedidos para conocer del proceso fundado en el numeral doceavo (12°) del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*, lo anterior por cuanto conformaron la Sala en el proceso de reparación directa No. 23-001-23-33-005-2008-00278-01, donde figura como demandante la menor víctima del delito endilgado a los policiales demandantes (acto sexual abusivo con menor de 14 años –comisión por omisión-), así como su grupo familiar, realizando un juicio sobre la conducta de los señores Aurelio Enrique Enamorado Doria y Aglael Berrio Macea (demandantes en este proceso), en razón a que fueron llamados en garantía por haber participado en el operativo en el cual la menor fue víctima de abuso sexual. Agregan que la opinión previa configura en sí mismo un juicio adelantado sobre una nueva decisión que debe adoptar la Sala Cuarta de Decisión, pues, en su criterio el análisis expuesto en aquel proceso tiene relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en este proceso e implican una visión anticipada del caso, situación que les resta libertad de análisis.

Se recuerda que en el presente caso se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar adscrita a la Policía Nacional, por los perjuicios causados a raíz de la falla del servicio funcional, por la privación injusta de la libertad del Intendente Aglael Berrio Macea y el Subintendente Aurelio Enrique Enamorado Doria, por el presunto hecho punible de “acto sexual con menor de

catorce (14) años (comisión por omisión), según hechos ocurridos el 29 de agosto de 2008, en el Municipio de Momil, Córdoba.

Se tiene entonces que el artículo 141 del C.G.P. dispone las causales de impedimento de los magistrados y jueces, las cuales son señaladas en dicho artículo, al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

La causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P es del siguiente tenor:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Esta causal ha sido analizada por la doctrina, en efecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso² ha señalado lo siguiente:

“Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió su opinión o concepto frente a un proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinión...”

(...)

En todo caso, debe quedar muy claro que cuando un juez se pronuncia en determinado proceso –para lo cual debe haber proferido la respectiva providencia judicial, si le corresponde conocer en otra instancia del mismo proceso-, el impedimento o la recusación no podrá estructurarse con base en el hecho de haber emitido opinión acerca del asunto objeto del proceso, sino con base en el num 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior.”

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

² Pág. 281.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia³, ha dicho lo siguiente frente a los requisitos para la configuración de impedimento en razón a que se hubiere emitido concepto o consejo, así:

“Al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la opinión debe ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso. Así:

Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquellas que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente. (CSJ AP, 21 abr. 2004, rad. 22121).”

De todo lo anterior, se puede inferir que para la configuración de la causal invocada se requiere que el concepto o consejo sea rendido por fuera de actuación judicial, esto es, en oportunidades diferentes a aquellas previstas por la legislación para que el juzgador conozca funcionalmente, así las cosas el pronunciamiento señalado por los magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega versa sobre un pronunciamiento en sede judicial dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-23-33-005-2008-00278-01, lo cual de entrada descarta la acreditación de los presupuestos necesarios para que se configure la causal alegada.

De otro lado, no escapa a la Sala que los citados funcionarios señalan que el criterio expuesto en anterior proceso judicial tienen relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en este proceso y que implican una visión anticipada del caso, restando libertad de análisis, en tal sentido es innegable que existe relación entre ambos procesos, pues, tendrían su génesis en circunstancias que rodearon el acto sexual con menor de 14 años del sujeto procesal que demandó en el proceso 23-001-23-33-005-2008-00278-01, sin embargo debe precisarse que en aquel proceso se analizó la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado y de los demandantes dentro de este proceso como llamados en garantía frente a los perjuicios causados a la menor, mientras, en este proceso se analiza si la privación de los señores Intendente Aglael Berrio Macea y el Subintendente Aurelio Enrique Enamorado Doria fue injusta y por tanto el Estado tiene el deber de reparar los perjuicios causados. Ahora bien, podría pensarse que eventualmente al analizar los distintos regímenes de imputación de responsabilidad del Estado, se verían abocados los funcionarios judiciales a analizar la existencia de culpa grave o dolo de los demandantes en este proceso, aspecto que habría sido analizado al determinar su responsabilidad o no, como llamados en garantía dentro de aquel proceso, no obstante ello no es así por cuanto el análisis en uno y otro procedimiento se realiza a la luz de normatividades distintas, en efecto dentro del proceso 005-2008-00278-01 se analizó dicho tópico a la luz de la Ley 678 de 2001 y conforme las pruebas obrantes dentro de aquella actuación, mientras que en este proceso el análisis se hace conforme a las reglas del código civil, por tanto se declarará infundado el impedimento propuesto por los magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega.

En mérito a lo expuesto, se

³ Corte Suprema de Justicia, providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, Radicación n.º 53269- AP4833-2018, M.P.: Eyder Patiño Cabrera.

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLÁRESE* infundado el impedimento manifestado por los magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, según se motivó.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA GABRALES SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Doctor:
Honorable Magistrado
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON BERRIO DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2012-00223-01

Revisado cuidadosamente el expediente, se hace necesario declararse impedidos para conocer del presente asunto, previas las siguientes, consideraciones:

Los señores Aglael Berrio Macea, Aurelio Enrique Enamorado Doria, así como el grupo familiar de cada uno de ellos, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar adscrita a la Policía Nacional, deprecando la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios causados a raíz de la falla del servicio funcional, por la privación injusta de la libertad personal del señor intendente **Aglael Berrio Macea** y del señor subintendente **Aurelio Enrique Enamorado Doria**, por el presunto punible de *acto sexual con menor de catorce (14) años (comisión por omisión)*, según hechos ocurridos el 29 de agosto de 2008, en el municipio de Momil, Córdoba.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad accionada a pagar a los demandantes los perjuicios materiales, morales, daño a la vida y/o alteración de las condiciones de existencia, así como los perjuicios a los derechos fundamentales – buen nombre.

El *A quo* declaró la responsabilidad patrimonial invocada por la parte actora al estimar que la detención preventiva de los demandantes tiene el carácter de *injusta y/o antijurídica*, en tanto que los afectados no tenían el deber jurídico de soportar. Tal connotación *injusta* deviene del proveído por el cual se surtió la consulta de la decisión de cesar todo procedimiento en favor de los policiales, confirmando la decisión pero por “por atipicidad de la conducta” y ausencia de dolo. La instancia fiscal ante la justicia penal militar afirmó en resolutivo de 13 de abril de 2010, que no resultaba factible la forma de autoría de los delitos que se venían imputando – *comisión por omisión*- en la medida que se trataba de conductas que exigen que se lleve a cabo personalmente la acción típica y se da en virtud de la estructura de los delitos de propia mano.

Según el *A quo* el referido cese de procedimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, por ello concluyó que la privación de la libertad a que estuvieron sujetos los policiales fue *injusta*.

En ese orden, corresponde a la Colegiatura definir si la sentencia de primera instancia en la cual se aplicó el régimen objetivo de responsabilidad, amerita ser confirmada, o revocada. Para tal fin, se debe definir qué título de imputación resulta más idóneo de acuerdo con la jurisprudencia.

En atención a lo descrito, se tiene que los Magistrados que conformamos esta Sala en el proceso de reparación directa No. **23-001-33-31-005-2008-00278-01**, donde figura como demandante la menor víctima del delito endilgado a los policiales demandantes (*acto sexual con menor de 14 años –comisión por omisión-*), así como su grupo familiar, realizamos un juicio sobre la conducta de los señores Aurelio Enrique Enamorado Doria y Aglael Berrio Macea, en razón a que fueron llamados en garantía por haber participado en el operativo en el cual la menor * fue víctima de abuso sexual.

En efecto, en sentencia de primera instancia de septiembre 27 de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería¹, se lee: “*En el sub judice, está demostrado que los llamados en garantía, agentes Aurelio Enrique Barbosa Doria y Aglael Berrio Macea, miembros de la Fuerza Pública, permitieron que la menor * - sujeto de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 44 - fuera abusada sexualmente por *, con el objeto de registrar filmicamente el abuso para poder contar con una prueba contundente que conllevara a su captura y posterior judicialización.*”

¹ Providencia suscrita por la Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, en condición de juez.

*Dicho proceder ilegal, se considera constitutivo de culpa grave por cuanto desconoció flagrantemente los derechos fundamentales de la menor de edad * , a la dignidad, intimidad, libertad e integridad personal, protegidos expresamente por los artículos 1, 15, 16 y 44 de la Constitución Política (...)*² Decisión que posteriormente fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia adiada 23 de febrero de 2017, con Ponencia del Dr. Pedro Olivella Solano, al considerar que no existían pruebas de que los servidores públicos hubieren actuado con dolo o culpa grave.

Contextualizado el asunto objeto de decisión, los suscritos consideramos necesario declararnos impedidos para conocer de la Litis, con base en la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, por *“haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso”*. Se estima que la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar la Sala Cuarta, pues es indudable que el criterio expuesto tiene relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en este proceso e implican una visión anticipada del caso, situación que nos resta libertad de análisis

En resumen, la situación puesta de presente puede viciar la integridad de la decisión que debe adoptar el Tribunal y generar desconfianza en las partes.

Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos se considera que resulta comprometida la imparcialidad de los suscritos.

Con respeto,


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SOLANO³
Magistrado

² Se omiten los nombres como medida de protección al derecho de intimidad.

³ Se utiliza la firma electrónica del magistrado, previa autorización.